Puerto Madryn, de Diciembre de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**Incidente de Oposición de Excusación en autos: "G. C. C. s/ Violencia Familiar" Expte. 875 Año 2010"**, venidos del Juzgado de Familia Nº 2.

I. A fs. 35 la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nº 1, Dra. M. F. P., se excusa de entender en la causa, por razones de decoro y delicadeza.

A fs. 36/37, mediante Auto Interlocutorio registrado bajo el Nº 562/10, la Sra. Jueza Subrogante, Dra. Delma Irina Viani, no acepta la excusación de la Dra. Palma, formando el presente incidente de oposición de excusación de conformidad con el art. 31 del CPCC.

II. En forma liminar es dable señalar que *"la recusación o* excusación *son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas; es clara entonces su vinculación con el debido proceso legal. No obstante ambos son institutos y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la trascendencia y gravedad que implica un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural"* (CS Fallos 310:2845 –STJCH S.I. Nro. 146/91, 72 /SCA/99, 23/CSA/00, entre otras).

Para resolver la controversia generada en este tipo de planteos debe atenderse no sólo al interés particular sino también el interés general que podría verse afectado por el uso inadecuado, ya sea por los jueces o las partes, del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso.

Los fundamentos de la excusación deben ser serios y precisos, determinadas en forma concreta y sólida la existencia de las causales que ponen en peligro la imparcialidad en el juzgamiento y que correspondan a

alguno de los supuestos contemplados en el art. 17 del ordenamiento procesal.

Se ha señalado, en no pocas ocasiones, que el motivo de decoro y delicadeza, debe ser grave, claramente expresado e individualizado, puesto de manifiesto en forma categórica (Sala A CANE, Sent. Inter. Nro. 86/04, 36/05 y Sala B Nro. 79/04 entre otras), debiendo provocar en el ánimo del juez la duda respecto de la capacidad para juzgar imparcialmente en razón de situaciones de conflicto emocional, moral o de actitud relacionadas con aquellos respecto de los cuales debe decidir el litigio.

Cuando se trata de "cuestiones de decoro y delicadeza", se dice que el Juez es soberano para apreciar la violencia moral del caso particular (Conf. FENOCHIETTO-ARAZI, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, anotado y conc., T.1, p.126/127). Sin embargo ha de tenerse presente, que esta potestad del juzgador alude a las "causas íntimas" referidas a circunspección, honestidad y escrúpulos del sentenciante, que implican el padecimiento de una vía relativa que obstaculizaría la diafanidad de criterio afectando la equidistancia respecto de las partes (imparcialidad) exigida para la función, señalando la doctrina que deben ser graves, ya que la "mera susceptibilidad" no es idónea a ese fin (Alfredo Mario CONDOMI- Actualidad en Jurisprudencia sobre excusación por motivos graves de decoro o delicadeza -LL 18/10/99), y que si bien la decisión de invocarlas es un derecho del juez, privativo de su fuero interno, esto es así al solo efecto de su planteo, pues una vez exteriorizadas las mismas por el afectado, quedan expuestas al juicio de terceros, que pueden desestimarlas (Clemente DIAZ- Instituciones de Derecho Procesal Procesal)"; S.T.J., sent. Nro.109/01, Expte. Nro. 18.424-L-2001).

Precisamente, se ha destacado que aún cuando es justificable y atendible que un juez se inhiba de conocer por delicadeza, no por ello el tribunal debe

necesariamente hacerse eco de ello, debiendo juzgarse la misma con estrictez.

Son improcedentes entonces, las excusaciones que, aun fundados en las disposiciones del artículo 17 del ritual, no permiten advertir la existencia de circunstancias objetivamente graves que impongan el apartamiento de la magistrada y, tal es el caso de autos.

El proceso que se encuentra en trámite es por Violencia Familiar, estando involucrados los hijos del matrimonio, quienes por acuerdo entre el padre de estos y el abuelo materno se encuentran momentáneamente viviendo con éste último.

La *a quo* se excusa de seguir entendiendo en las actuaciones por ser el abuelo materno de los niños, de su *"conocimiento, por haber realizado la instalación eléctrica"* de su vivienda, y continuar requiriendo sus servicios.

Como bien señala la Sra. Jueza Subrogante, la persona por la cual se excusa la Dra. P., no es parte en ese proceso, ni ha intervenido en él, sólo ha sido mencionado su nombre por el ETI, desconociéndose cual será la intervención que este pueda tener en las actuaciones.

De todo lo hasta aquí expuesto y de las constancias de autos, esta Cámara considera que en rigor, la excusación expuesta no reviste la gravedad que concrete las previsiones a que está llamado el instituto de la excusación en este supuesto.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1°) RECHAZAR la excusación intentada por la Dra. M. F. P. debiendo continuar entendiendo en los autos principales.

2º) REGÍSTRESE. Comuníquese mediante oficio a la Sra. Jueza titular del Juzgado de Familia Nº 2, Dra. D. I. V. y devuélvase sin más trámite a la instancia originaria a sus efectos.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría (art. 8 y 9 Ley V N° 17) y encontrarse vacante una vocalía de cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° /2010 SIF